



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 21 de Noviembre de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 34. En el Boletín oficial número 141 del día de ayer, se dió conocimiento á las justicias de los pueblos de esta provincia de haberse insurreccionado D. Martin Zurbanó con 50 á 60 paisanos, entrando en Najera en donde comerió bastantes escesos, y que en su vista el Gobierno de S. M. (q. d. g.) ha dictado las correspondientes disposiciones para que sea perseguido en todas direcciones. Mas como es probable que á estas horas haya sido alcanzado, por si algun fugitivo de la espresada gavilla se presentase en este territorio, prevengo á las mismas adopten las medidas que crean mas convenientes al logro de su captura, y si la consiguiesen, me lo remitirán inmediatamente con toda seguridad, sin perjuicio de darme parte por espreso en el momento en que en su respectivo término apareciese cualquiera fuerza armada que infunda sospechas, sobre lo cual exigiré la mas severa responsabilidad, en caso de haber omision. Segovia 20 de Noviembre de 1844. José Balsara.

Continúa el reglamento de la sociedad de fomento industrial y mercantil, publicado en el Boletín del Jueves 7 de Noviembre, número 136.

REGLAMENTO

del colegio normal de educacion mercantil.

La sociedad de fomento industrial y mercantil crea este colegio para que la juventud española que quiera

dedicarse á una carrera, que tan vasto campo abre á la fortuna de los hombres, pueda adquirir todos los conocimientos de teórica y práctica que son indispensables en ella. Hasta ahora le ha sido necesario para conseguirlo pasar al extranjero, ó sujetarse por largos años al mostrador ó escritorio de un comerciante, esponiéndose en el primer caso á sufrir en su moralidad y en el segundo á no desarrollar ni dar á conocer sus facultades intelectuales, de modo que el talento y probidad por si solos fuesen el áncora de su porvenir.

La sociedad cree poderle proporcionar esta educacion con entero complemento, porque á la teoria de las cátedras agregará la práctica en los escritorios y dependencias que abraza su institucion, reservándose utilizar en ellos los conocimientos de la parte distinguida de esta juventud, dando asi premio á la aplicacion y al mérito.

De la enseñanza.

- Art. 1º Se dividirá por años del modo siguiente:
 - Primero. Perfeccion en escritura, gramática general y ortografía castellana.
 - Dibujo lineal.
 - Francés y primer año de matemáticas.
 - Segundo. Segundo año de matemáticas.
 - Geografía general y mercantil.
 - Inglés y numismática mercantil.
 - Tercero. Tercer año de matemáticas.
 - Elementos de historia.
 - Principios generales de literatura.
 - Jurisprudencia mercantil y teneduría de libros.
 - Cuarto. Repaso general de estas ciencias y conocimientos prácticos de ellas en las oficinas y dependencias de la sociedad desde el mecanismo del mostrador hasta las operaciones mas interesantes del escritorio.
- Nota. La práctica de los ejercicios propios de la religion católica, apostólica romana, acompañan todo este sistema de educacion desde el principio hasta el fin.

De los alumnos.

Art. 2º Para ser alumno de este colegio es necesario que sus padres ó tutores posean por minimum una accion de 3 100 rs. al portador inscrita á su nombre en los registros de la sociedad de fomento industrial y mercantil,

con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento general de la misma; ser mayor de 12 años, saber leer y escribir, y estar en buen estado de salud.

Art. 3º Habrá tres clases de alumnos: internos, medio pupilos y externos.

Alumnos internos.

Art. 4º Cada uno pagará anualmente según la clase á que pertenezca por sus estudios.

Materias del primer año 3.600 rs.

Idem. 2º 3.800.

Idem. 3º 4.000.

Idem. 4º 4.400.

Art. 5º Los gastos de pension y demas se pagarán por trimestres adelantados.

Art. 6º En esta pension se comprende la enseñanza de las materias señaladas para cada año, ropa limpia, asistencia en las enfermedades ordinarias que no pasen de ocho dias, papel, tinta y plumas necesarias para el uso de las cátedras.

No se comprenden en ella y se pagarán separadamente los gastos siguientes:

Libros del texto para los estudios, enfermedades extraordinarias en que sea necesario junta de facultativos, aplicacion de grandes remedios ú operaciones de un coste de importancia.

Art. 7º La admision del alumno se hará por presentacion acompañado de su padre ó apoderado que responda de los pagos y reposicion de equipo con oportunidad.

Art. 8º Se anotará en la matrícula del colegio su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, el de su padre ó persona encargada, y señas de su habitacion.

Art. 9º Presentará lista duplicada de los efectos y ropa que traiga y entregue, quedando un ejemplar depositado en el colegio, firmado por el interesado, y otro en su poder firmado por el director.

Art. 10. El equipaje del alumno será:

Un tablado verde con cuatro tablas de las dimensiones ordinarias; dos colchones, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas, una colcha, tres tohallas, tres servilletas con un aro, un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro de punta roma, un vaso de plata, peines, tijeras en una cartera, cepillos de cabeza, ropa y dientes, una levita de paño para la calle, una chaqueta de id. para casa, dos pantalones de id., dos chalecos de solapa, dos corbatines ó pañuelos negros para el cuello, dos pares de zapatos abotinados, seis camisas, tres calzoncillos, dos almillas de franela ó punto, seis pares de calcetas ó calcetines, seis pañuelos de bolsillo, un sombrero redondo y una gorra.

A principios de verano presentará una levita ó gaban de merino negro, dos blusas ó chaquetas de lienzo, un par de pantalones para casa y dos á su gusto para calle.

El alumno no estará obligado á presentar á su entrada mas prendas que las propias de la estacion.

Art. 11. El alimento de los alumnos será: chocolate, té ó café con leche para desayuno; á medio dia sopa, cocido, un buen principio y postres; para merienda fruta del tiempo ó seca, y para cena guisado ó asado, ensalada y postres.

Art. 12. El colegio tendrá destinada una sala para visitas, las que solo podrán recibir los alumnos de sus padres, apoderados ó amigos á las horas únicamente designadas para recreo.

Art. 13. Los alumnos podrán salir del colegio á comer á casa de sus padres el domingo primero de cada mes, los dias de S. M., los de los suyos, los de sus pa-

dres, los primeros dias de Pascua, los tres dias de Carnaval, Año nuevo, Reyes, San Isidro y Corpus; ademas el director les concederá las salidas de honor á que se hagan acreedores como premio de aplicacion, aprovechamiento y buena conducta.

Art. 14. Los alumnos no podrán salir del colegio sin que se presenten sus padres, apoderados ó personas de la confianza de estos que hayan dado á conocer anteriormente al Director, debiendo acompañarle á su regreso al colegio que será antes de las nueve de la noche en invierno y de las diez en verano.

Art. 15. Cuando un alumno enfermase y el facultativo indicase que la indisposicion es de gravedad, se pondrá este acontecimiento inmediatamente en conocimiento de sus interesados para que dispongan lo que consideren mas conveniente, en el concepto de que el colegio tendrá una enfermeria donde se les cuidará con el mayor esmero.

Art. 16. El alumno que por enfermedad, ausencia ó cualesquiera otra causa no haya de continuar en el colegio, recogerá sus enseres y equipage, advirtiendo que ínterin no lo hiciere devengará por entero sus honorarios.

Alumnos medio pupilos.

Art. 17. Los honorarios que deben satisfacer variarán según los años de enseñanza á que se dediquen, á saber:

Por el 1º	2,400 rs.
Por el 2º	2,600
Por el 3º	2,800
Por el 4º	3,200

Art. 18. Los pagos se harán por trimestres adelantados.

Art. 19. Las reglas para su admision serán las mismas que para los de los internos.

Art. 20. Deben traer al colegio un cubierto de plata, un cuchillo de mango negro y punta roma y una servilleta con su aro, la cual debe mudarse semanalmente.

Art. 21. La comida y merienda será en un todo igual á la de los alumnos internos.

Art. 22. Las horas de asistencia al colegio y salida de él serán señaladas por el director, según las estaciones, á cuya disposicion se sujetarán estrictamente.

Alumnos externos.

Art. 23. Variarán en los honorarios, según el estudio á que se dediquen, del modo siguiente:

Primer año, cuarenta reales mensuales. Segundo, sesenta. Tercero, ochenta. Cuarto, ciento.

Art. 24. Si quieren estudiar esclusivamente algunas de las materias que comprenden los años de enseñanza, será objeto de convenio particular que se celebrará con el director.

Art. 25. Los pagos se harán por meses adelantados.

Art. 26. Será de su cuenta la compra de libros.

Art. 27. Estarán sujetos dentro del colegio á la distribucion del tiempo y demas que tengan señalados para sus estudios los alumnos internos.

Art. 28. Las horas de asistencia al colegio las señalará el director, según las estaciones, y se observará puntualmente.

Art. 29. Se presentarán á matricularse acompañados de sus padres ó tutores, si fueren menores de edad.

Art. 30. Cuando los alumnos externos se hallaren fuera del colegio, este no tendrá por ellos ninguna especie de responsabilidad.

Disposiciones generales.

Art. 31. El nombramiento del director, catedrático y dependientes de este colegio, y la inmediata inspección y vigilancia de su estado, son cargos del director gerente de la sociedad, según previene el párrafo 1.º del art. 45 del reglamento general de la misma.

Art. 32. Este colegio se dirigirá y administrará por las reglas especiales de su reglamento interior aprobado por la junta de gobierno de la sociedad.

Art. 33. El premio que se concederá por la sociedad á la aplicación y al mérito de los alumnos de todas clases en este colegio será su colocación con preferencia en las oficinas, escritorios ó establecimientos mercantiles de la misma.

Art. 34. Con el objeto de manifestar los adelantos que cada uno haya hecho en esta carrera, se verificarán anualmente exámenes públicos, y se anotarán en las certificaciones que se expidan las censuras que en ellos hubiesen obtenido.

Art. 35. Todo alumno que concluyere los años de esta carrera en el colegio obtendrá un certificado que exprese su aptitud y conducta para que lo haga constar donde convenga.

Testimonio de la actuación del Tribunal de Comercio.

Don José de Celis Ruiz, secretario-honorario de S. M., notario público de los del colegio de esta corte, escribano principal de actuaciones del tribunal de comercio.

Doy fé: que en 25 de Setiembre último han sido presentados á dicho tribunal para los efectos que previene el artículo 293 del código de comercio la escritura de fundación y reglamentos de la sociedad titulada de fomento industrial y mercantil, otorgada en esta corte por los Sres. D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, el 24 del mismo Setiembre cuyos documentos han sido aprobados según resulta de las diligencias actuadas que se insertan á continuación.—Escrito.—Señores del tribunal de comercio de esta corte.—Los que suscriben tienen el honor de pasar á manos de VV. SS. la escritura de fundación y reglamentos de la sociedad de fomento industrial y mercantil, que han proyectado formar, para que se dignen VV. SS. cumplir con los estremos que abraza el art. 293 del código de comercio.—Considerando que esta sociedad puede reportar al país beneficios de consideración, especialmente en una época en que el pueblo empieza á conocer los que emanan del espíritu de asociación, no dudan que VV. SS. tendrán á bien concederles su aprobación.—Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Madrid: 25 de Setiembre de 1844.—José Fernandez de la Vega.—Juan de Dios Navarro.—Auto.—Pásense la escritura y reglamentos que se acompañan al Sr. cónsul D. Francisco de las Barceñas, para que se sirva informar si se halla arreglada á las disposiciones del código.—El tribunal de comercio de esta plaza lo mandó, y rubricaron los Sres. que le componen en Madrid á 28 de Setiembre de 1844.—Doy fé.—Albert.—Rivas.—Galaup.—José de Celis Ruiz.—Informe.—El cónsul que suscribe en cumplimiento del apto anterior, ha examinado con la atención debida la escritura de fundación y reglamentos de la sociedad anónima, formada en 24 de Setiembre último por D. José Fernandez de la Vega y

Don Juan de Dios Navarro, para el fomento industrial y mercantil, cuyos documentos ha encontrado conformes y arreglados á las disposiciones del título segundo del código de comercio; y es de parecer por lo tanto que el tribunal debe darles su aprobación para que puedan llevarse á efecto y le tenga el objeto que se proponen los fundadores. Madrid 1.º de Octubre de 1844.—Francisco de las Barceñas.—Auto.—De conformidad con lo expuesto é informado por el Sr. cónsul comisionado D. Francisco de las Barceñas, se aprueban cuanto há lugar en derecho la escritura y reglamentos de la sociedad de fomento industrial y mercantil formado en esta corte con fecha 24 de Setiembre último por D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, á quienes autoriza y concede facultad para que puedan llevarlo á efecto en todas sus partes, interponiendo para ello VV. SS. su decreto y autoridad judicial, mandándose la provea del oportuno testimonio para que lo hagan constar donde convenga, con devolución de la indicada escritura y reglamentos, así lo proveyeron y firman los Sres. que componen el tribunal de comercio en Madrid á 3 de Octubre de 1844.—Doy fé.—Albert.—Rivas.—Galaup.—José de Celis Ruiz.—Corresponde á la letra con el escrito, informe y providencias originales que quedan en el archivo del tribunal á que me remito; y para que conste donde convenga doy el presente que signo y firmo en Madrid á 5 de Octubre de 1844.—José de Celis Ruiz.

(Se concluirá).

DIPUTACION PROVINCIAL.

Real orden de 6 de Noviembre; prorogando por dos años la exacción de medio real en cántara de vino para la construcción de la carretera de esta ciudad á la fonda de S. Rafael.

El Sr. Gefe político de la provincia ha comunicado á esta Diputación la Real orden siguiente.
 «Excmo. Sr. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice de Real orden con fecha 6 del actual lo que á la letra sigue: = El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Director general de caminos lo que sigue. = Accediendo la Reina á las reiteradas instancias del Gefe político y Diputación provincial de Segovia y de conformidad con el dictamen de esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el proyecto y presupuesto de un ramal de camino para la comunicación mas corta de aquella ciudad con la carretera general de Castilla, pasando por Hontoria y Riofrio á la fonda de San Rafael. Al propio tiempo, y en vista de que en el expediente se han llenado las formalidades prescritas por las leyes de 17 de Julio de 1836 y 28 de Julio de 1840; se ha servido S. M. declarar que es de utilidad pública el referido camino, y ordenar que para cubrir su presupuesto de 640805 rs. continúe por otros dos años el arbitrio de medio real en cántara de vino que se consume en la provincia, concedido anteriormente por uno solo con destino á la reparación de los ramales de San Rafael á San Ildefonso y Segovia. = De Real orden, comunicada

por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que tanto en la ejecución de las obras aprobadas, como en la inversion del arbitrio concedido, deberá cuidar que se observen puntualmente las disposiciones generales vigentes.—Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 14 de Noviembre de 1844.—José Balsera.—Excma. Diputacion provincial.”

En consecuencia de lo dispuesto por la preinserta Real orden, aprobando por ella que el arbitrio de medio real en arroba de vino que fué concedido por un año para atender á las obras de nueva construccion y reparacion del ramal de carretera indicada, continúe por dos años mas, ha acordado esta corporacion prevenir á los ayuntamientos de la provincia lo siguiente:

1.º La cantidad señalada á cada pueblo en el repartimiento que se publicó en el Boletín oficial del jueves 28 de Noviembre de 1843, núm. 141, con las modificaciones acordadas posteriormente por esta Diputacion respecto á algunos pueblos, es la misma que ha de satisfacerse en el año próximo de 1845, y se considerará como mas aumento á la cuota en que se halle encabezado el mismo pueblo por el ramo de vino.

2.º Consiguiente á la prevencion anterior, al propio tiempo que el dia de S. Andrés, 30 del corriente, se remata en todos los pueblos con los demas abastos el expresado ramo del vino, se hará tambien de la cantidad que por el arbitrio ha de pagar cada uno en el año venidero, con mas el aumento de 3 por 100 por razon de cobranza y conduccion; en inteligencia que si al remate no cubriese ambas cantidades se repartirá el déficit por el mismo orden y por igual base que se hace el de rentas provinciales.

3.º Las operaciones de cobranza y conduccion correrán á cargo de los ayuntamientos, siendo de su obligacion ingresar el importe del arbitrio en la depositaria de la Diputacion por trimestres vencidos, observando en lo demas las reglas y prevenciones que se les hizo al publicar el repartimiento correspondiente al presente año.

Y vencidas las dificultades que hasta aqui han impedido la ejecución de las obras del trozo de carretera indicado, se está ya en el caso de darse principio á ellas sin la menor dilacion; y en tal concepto, la Diputacion no puede menos de hacer presente á los ayuntamientos de la provincia la necesidad imperiosa de que se presenten inmediatamente á satisfacer los descubiertos en que se encuentran con esta depositaria por el arbitrio correspondiente al presente año, ahorrándola con esto el disgusto de tener que acudir á medidas de rigor para hacerlos efectivos y de que no podrá prescindir si los pueblos continúan observando en el

pago la misma morosidad que hasta aqui. Segovia 19 de Noviembre de 1844.—El Presidente, José Balsera.—Nicolás Leonor Ballesteros, Srio. Insértese.—Balsera.

Administracion principal de bienes nacionales.

Por providencia del Señor Intendente de esta provincia, se señala el dia 22 de Diciembre próximo de diez á once de su mañana para el arrendamiento de las heredades nuevamente descubiertas, que en término de Villacastin pertenecieron á las religiosas Claras del mismo, bajo el tipo de 27 fanegas 4 celemines de centeno y 1 fanega 7 celemines de trigo, cuya subasta se verificará en la Contaduría de Bienes nacionales de esta provincia en la que estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Por igual providencia en el mismo dia, sitio y hora está señalado el arrendamiento en subasta de una cerca de siego titulada de la Roja, sita en término de Cabanillas anejo de Torrecaballeros, procedente de los capellanes del número de esta Santa Iglesia Catedral, bajo el tipo de 200 reales anuales segun se verá por el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público. Segovia 18 de Noviembre de 1844.—E. A. I., Bernardo Queypo de Llano.

Noviembre 19.—Insértese.—Balsera.

Alcaldía constitucional de Berlanga de Duero.

En 3 de Agosto de 1843 se renovó á la villa de Berlanga de Duero, en la provincia de Burgos la gracia de poder celebrar una feria en los dias 8, 9, 10 y 11 de Diciembre de cada año; surtida y cómoda en todos conceptos ofrecerá á los que á ella concurren iguales ventajas que en años anteriores.

Insértese.—Balsera.

ANUNCIO.

Arte de escribir con la mano izquierda con igual facilidad y perfeccion que se ejecuta con la derecha, por reglas y con muestras, compuesto por D. Tomás Varela, director del colegio de Humanidades sito en Madrid, plaza de Isabel II, núm. 2. Se halla venal en dicho punto y en la librería de Cuesta, calle Mayor, á 4 rs. Esta obra se hace interesante, no solo por su utilidad sino por hallarse reformado el sistema de escribir para su mayor facilidad, tanto en los que escriban con la izquierda como para los que le usen con la derecha.

Insértese.—Balsera.